Título: El certificado de cobertura como prueba del contrato de seguro. Buena fe y apariencia
Autor: Compiani, María Fabiana
Publicado en: LA LEY 26/10/2020, 26/10/2020, 7
Cita Online: AR/DOC/3101/2020

Sumario: I. El caso.— II. El fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.— III. La forma del contrato de seguro.— IV. La prueba del contrato y el principio de prueba por escrito.— V. La aplicación de estos principios al caso de autos: buena fe, apariencia y prohibición de venir en contra de los propios actos.— VI. Colofón.

(*)

I. El caso

El 24 de octubre de 2002, alrededor de las 16 hs., se produjo un accidente de tránsito en el que falleció un motociclista a consecuencia de haber impactado contra las pestañas de un autoelevador que intentaba descargar unos pallets de ladrillos desde un camión estacionado, con destino a un corralón de materiales de construcción ubicado en la mitad de cuadra.

Tanto la sentencia de primera instancia como el fallo de la sala L de la Excma. Cámara Nacional en lo Civil juzgaron la responsabilidad exclusiva del dueño y guardián del autoelevador, por no haber tomado los recaudos adecuados para evitar daños a terceros (la zona donde se desarrollaba el trabajo carecía de vallado). Asimismo, extendieron la condena a la citada en garantía, La Equitativa del Plata SA de Seguros, en los términos del art. 118 de la ley 17.418 de Seguros.

La diferencia entre ambas sentencias estribó en que en primera instancia se condenó al asegurador en el marco del contrato de seguro técnico contratado, mientras que en Cámara se extendió la condena al solicitado seguro automotor "ilimitado".

El mismo día del accidente, horas antes de su acaecimiento, según quedó acreditado en el expediente, existieron dos solicitudes de cobertura efectuadas por el productor asesor de seguros. A las 9:52 hs. el productor solicitó la cobertura inscripta bajo el rubro "automotores" por daño civil ilimitado. Dicha póliza no fue emitida por la aseguradora. Además, el mismo día, a las 10:02 hs. el productor solicitó el seguro técnico comprensivo tanto de los riesgos de daños totales, incendio, robo y hurto por la suma asegurada de $ 20.000, como de responsabilidad civil por un monto máximo también de $20.000, siendo emitida la respectiva póliza.

El tribunal de segunda instancia destacó que la compañía de seguros, ante el pedido de explicaciones acerca de cuál había sido el motivo del rechazo de la póliza por responsabilidad civil ilimitada, había respondido que la documentación se había "traspapelado", por lo que no podían suministrar información al respecto. La Cámara extiende la condena contra la aseguradora también por la cobertura del seguro de responsabilidad civil automotor, sumado a la condena por la cobertura del seguro técnico ya pronunciada en primera instancia.

Al interponer el recurso extraordinario, y luego la queja ante su denegación, la citada en garantía argumentó que el contrato de seguro por responsabilidad civil automotor nunca se perfeccionó, dado que el asegurador no prestó el consentimiento necesario, de acuerdo con los arts. 1137 y 1197 del Cód. Civil (hoy 957 y 959, Cód. Civ. y Com. De la Nación). Por otra parte, manifestó que, según el art. 4º de la ley 17.418, la propuesta del contrato de seguro no resultaba obligatoria mientras no se verificara una aceptación por parte del asegurador. A ello agregó que el consentimiento necesario para perfeccionar el contrato era imposible, porque no se puede asegurar a un autoelevador por esa clase de seguro, puesto que no se trata de un automotor, no se patenta y tiene prohibido circular en la vía pública. Se agravió, asimismo, de la declarada inoponibilidad del rechazo de cobertura a la víctima del accidente de tránsito, postulada por la Cámara, así como de la condena por una suma asegurada que había sido solicitada como ilimitada (1) y cuya cobertura no existe en la autorizada póliza uniforme prevista por la Superintendencia de Seguros de la Nación (2).

II. El fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación

La Corte hizo suyo el Dictamen de Procurador General de la Nación. En lo sustancial sostuvo que del testimonio del productor asesor de seguros surgía que era la modalidad habitual instaurada entre el productor y la

compañía aseguradora que se efectuara la propuesta y que se emitiera la póliza. A su vez, de la pericia contable se desprendía que la empresa asegurada contrataba habitualmente con la aseguradora por intermedio del productor asesor de seguros y que ese tipo de seguros de responsabilidad civil eran solicitados cuando las maquinarias salían a la calle y/o bien eran utilizadas para su labor específica.

En concordancia con ello, el Procurador consideró que la "constancia de cobertura" de la fecha del hecho suscripta por el productor de seguros, con el membrete de la aseguradora, que señalaba que la póliza se encontraba en curso de emisión, sin que conste aclaración alguna relativa a que se encontraba sujeta a evaluación, debía ser interpretada a la luz del principio de buena fe que debe regir las conductas de las partes, pudiendo haber generado la apariencia de que la emisión de la póliza era una formalidad que se concretaría más adelante.

Citó en apoyo de su decisión el precedente "Modernek Gout" de 1997 en el que la Corte invalidó una sentencia de la sala D de la misma Excma. Cámara en lo Civil en la que había omitido pronunciarse sobre la validez de los pagos hechos por el asegurado al productor asesor de seguros, quien habiéndolos reconocido había justificado su rendición extemporánea a la aseguradora y consecuente atraso en la entrega de la póliza, a la circunstancia del desfase producido por el proceso inflacionario (Fallos: 320:36).

Por todo ello, razonó que la conclusión de la alzada en cuanto a que resultaba necesaria, en ese contexto, la manifestación de las razones del rechazo de la cobertura solicitada y su notificación al interesado no resultaban irrazonables, descartando la arbitrariedad invocada.

III. La forma del contrato de seguro

Variados y muy relevantes son los temas planteados en el caso. Nos ocuparemos en este comentario solo de alguno de ellos y dejaremos otros para la oportunidad de volver sobre el seguro obligatorio automotor (3).

La cuestión más relevante en el caso es lo resuelto con relación a tener por probada la existencia del contrato de seguro en razón del principio de prueba por escrito representado por el certificado de cobertura extendido por el productor asesor de seguros y la conducta precedente de la aseguradora. Anticipamos nuestra conformidad con lo concluido.

La tipicidad del contrato de seguro determina que para analizar cuál debe ser la forma en que se celebre debamos atender a lo dispuesto por la ley 17.418 que consagra la libertad de formas para su perfeccionamiento, que opera "... desde que se ha celebrado la convención, aun antes de emitirse la póliza..." (art. 4º). El contrato de seguro es consensual (4).

El antecedente legislativo inmediato de esta norma fue el art. 505 del Cód. de Comercio, respecto del cual la doctrina interpretaba en forma pacífica el carácter consensual, no real y no solemne del contrato de seguro (5).

La exposición de motivos de la ley 17.418 remarca expresamente tales caracteres que representan "... normas universalmente consagradas en la materia..." (6) y "... coincidente con el régimen fijado para la emisión de la póliza (arts. 11 y ss.) y del pago de la prima (arts. 27 y ss.)" (7).

Así, el contrato se perfecciona desde que las partes hubiesen recíprocamente manifestado su consentimiento (art. 971, Cód. Civ. y Com. de la Nación), aun antes de emitirse la póliza y siendo debida la prima desde la celebración del contrato, aunque su exigencia opere desde la entrega de la póliza, salvo que se haya emitido un certificado provisorio de cobertura (art. 30, ley 17.418).

Es un contrato no solemne (art. 969, Cód. Civ. y Com. de la Nación), porque la ley no exige que la manifestación de voluntad se realice con formas determinadas y preestablecidas. Nada impide que las partes tengan libertad para dar la forma que crean conveniente a la oferta, p. ej., en solicitudes preimpresas y/o a la aceptación como a través de la emisión de la póliza (art. 284, Cód. Civ. y Com. de la Nación).

Sin embargo, la propuesta del contrato de seguro deviene formal por imperio de la vieja circular 5 de la Superintendencia de Seguros de la Nación (18 de febrero de 1955), que consagró la obligatoriedad del impreso que el asegurador debe proveer al asegurado y que firmado por este da comienzo a la formación del contrato. Es decir que si bien la ley fijó la libertad de formas de la propuesta, la autoridad de control estableció la escrita como principio general (8). Aunque la práctica del mercado parece haber relativizado la rigidez de tal principio, cuya falta de cumplimiento no quebranta la consensualidad del contrato, conviene resaltar que su carencia dificulta el

cumplimiento de la obligación del asegurador de entregar al tomador una póliza cuyo contenido resulte conforme a las enunciaciones, condiciones generales y particulares de la propuesta y perjudica, también, la prueba en caso de diferencias que se adviertan entre el contenido de la propuesta y de la póliza. Ello así, por cuanto el tomador tiene derecho a impugnar el contenido de la póliza cuando difiera de la propuesta, en el término de un mes contado desde su recepción. Solo se presumirá la aceptación del tomador cuando el asegurador le advierta sobre este derecho por cláusula inserta en forma destacada en el anverso de la póliza (art. 12, ley 17.418) (9).

En cuanto a la aceptación, la misma adopta usualmente la forma escrita y consiste en la emisión de la póliza. La póliza no es otra cosa que la instrumentación de un contrato previamente concluido que nació a la vida jurídica desde la declaración de voluntad común y sobrevive, aunque no se la emita, sin perjuicio del derecho del asegurado a exigir su entrega (10).

El asegurador no está sometido a solemnidad alguna, por lo cual rige la libertad de formas. Sin embargo, se ha advertido que por imperio de esa libertad formal no puede alterarse la naturaleza consensual del contrato de seguro, difiriendo su perfeccionamiento al pago total o parcial de la prima (11). Esta última importa el cumplimiento de una obligación del tomador que hace a la ejecución del contrato y que presupone la existencia previa del contrato de seguro. Supeditar el nacimiento del contrato al cumplimiento de esa obligación, como lo hace el art. 1º de la resolución 21.600 de la Superintendencia de Seguros de la Nación, conduciría a contrariar una norma imperativa inmodificable por su letra aun en favor del asegurado (arts. 4º y 158, apart. 1º de la ley 17.418), determinando su nulidad (conf. art. 37, incs. a y b de la ley 24.240).

IV. La prueba del contrato y el principio de prueba por escrito

El contrato de seguro posee una forma probatoria, cuya ausencia no afecta la validez del contrato, porque la ley no la impone, sino que la aconseja (12). El art. 11 establece que "El contrato de seguro solo puede probarse por escrito; sin embargo, todos los demás medios de prueba, inclusive cualquier medio digital, serán admitidos, si hay principio de prueba por escrito" (13).

Los conceptos de forma y prueba son ontológicamente diferenciables, si bien admiten un punto de contacto esencial en aquellos contratos, como el de seguro, donde la ley exige alguna forma, en particular la escrita, a los efectos de su acreditación. En estos la carencia de la forma exigida legalmente no hace dudar acerca de la existencia del acto, pero impide su reconocimiento en juicio, a menos que hubiese habido principio de prueba por escrito.

La estrecha vinculación entre forma y prueba marcada en el contrato de seguro determina que en caso de discrepancias acerca de la eficacia del contrato se requiera la prueba de su existencia o, admitida esta, pero discutidas las condiciones contractuales se exija acreditar su contenido.

Lo expuesto no altera el carácter consensual del contrato de seguro, el que, como quedara expuesto supra, solo reclama para su perfeccionamiento el acuerdo de voluntades, conservando la naturaleza de no formal constitutivamente (14).

La norma de la Ley de Seguros exige que la prueba del contrato de seguro se realice por escrito y limita la operatividad de los restantes medios probatorios a la acreditación de principio de prueba por escrito.

El legislador ha elegido la prueba tasada instrumental en forma principal y subsidiaria, con fundamento en el valor seguridad jurídica que contempla la importancia social del contrato de seguro, la complejidad de los términos técnicos usualmente empleados, el elevado número de cláusulas que integran las condiciones generales y particulares, la prolongación en el tiempo de sus efectos y el interés de los terceros (15).

La ordenación jerárquica realizada por el legislador determina que las partes solo pueden aportar y el juez conocer la prueba instrumental. Mediando aunque sea principio de prueba por escrito, quedan rehabilitados la totalidad de los restantes medios probatorios.

En cuanto a la carga de la prueba del contrato de seguro, rige la regla sentada por el Código Procesal Nacional (art. 377, Cód. Proc. Civ. y Com.), debiendo cada parte aportar las probanzas del presupuesto de la norma que invocare como fundamento de su pretensión, defensa o excepción.

En consecuencia, si el asegurado es quien demanda la cobertura, deberá acreditar la existencia del contrato de

seguro; y si, en cambio, es el asegurador quien reclama el pago de la prima, tal prueba recaerá sobre este último.

La noción de principio de prueba por escrito emanaba del art. 209, apart. 3º del Cód. Com. aplicable al contrato de seguro por vía del art. 163 de la ley 17.418 y, subsidiariamente, la describía el art. 1192, apart. 2º del Cód. Civil velezano, en virtud de la remisión formulada por los arts. 1º, 7º y 8º, inc. 6º del Cód. Com.

El Código Civil y Comercial de la Nación lo denomina hoy como principio de prueba instrumental y lo define como "... cualquier instrumento que emane de la otra parte, de su causante o de parte interesada en el asunto, que haga verosímil la existencia del contrato" (art. 1020, párr. 2º).

No es por tanto un medio de prueba en sí mismo, porque de él no deriva la verdad, sino solo la verosimilitud de lo alegado. En este sentido predomina el criterio amplio en cuanto a la apreciación del concepto "principio de prueba instrumental", dentro del cual es razonable incluir una serie de modernos medios probatorios escritos y reproducibles en cualquier soporte electrónico, visual, auditivo (art. 286, Cód. Civ. y Com. de la Nación).

En el contrato de seguro en particular servirá para la alegación del asegurado como principio de prueba por escrito la póliza emitida por el asegurador, como expresión de su voluntad de aceptar la oferta emitida por el asegurado al suscribir la propuesta. En caso de que el asegurador haya incumplido su obligación de emitir la póliza, servirá el duplicado de la propuesta firmada por el asegurador o un representante suyo.

También ingresa en esta categoría el certificado o instrumento provisorio de cobertura al que alude el art. 30 de la Ley de Seguros. Es un documento emanado del asegurador que instrumenta provisoriamente al contrato ya concluido hasta tanto se entregue la póliza o revela una cobertura provisoria mientras se negocia el contrato definitivo.

En el primer caso, el certificado entraña la aceptación de la propuesta, culminando su vigencia con la emisión de la póliza. En el segundo, lo provisional es la garantía, por lo que el contrato puede frustrarse por el rechazo de la oferta por el asegurador (16).

Las constancias de los libros de comercio importan otro de los documentos que se traducen en principio de prueba por escrito, cuando carecen de alguno de los requisitos exigidos por la ley. Cuando el asegurado no sea comerciante o no se considere en el caso concreto el contrato de seguro como hecho de su comercio, la prueba de sus libros contables carecerá de la plena eficacia prevista en la norma citada y solo valdrán las anotaciones de los libros de comercio de la aseguradora, como principio de prueba por escrito. También puede considerarse principio de prueba instrumental el recibo de pago del premio otorgado por el asegurador al celebrarse el contrato (art. 30, ley 17.418), en fin, todos aquellos documentos emanados del asegurador que hagan verosímil el hecho alegado (carta de bienvenida del asegurador, confesión, etc.).

A la inversa, cuando es el asegurador quien invoca la existencia de un contrato de seguro negado por el asegurado, dada la práctica de omitir el doble ejemplar de la póliza, cabría recurrir por parte de aquel al recibo de póliza. El Código Civil y Comercial no recoge una norma que requiera tantos originales como partes existan con un interés distinto, como lo hacía el art. 1021 del Código velezano. Sin embargo, el requisito es subsistente a atento las reglas de buena fe (arts. 961, 9, 729 y 991, Cód. Civ. y Com. de la Nación) (17). Cabe aclarar que, como interpreta la mayoría de la doctrina, el art. 11 de la ley 17.418 no se opone a la emisión del doble ejemplar (18).

V. La aplicación de estos principios al caso de autos: buena fe, apariencia y prohibición de venir en contra de los propios actos

A modo de resumen, el contrato de seguro se concluye con la recepción de la aceptación del asegurador a una oferta del asegurado, en el caso mediante la solicitud de seguro presentada por el productor asesor de seguros o, eventualmente, por una conducta de las partes que sea suficiente para demostrar la existencia de un acuerdo (art. 971, Cód. Civ. y Com. de la Nación), por ejemplo, el pago de la prima. Resulta llamativo que no se alegó ni se probó por la aseguradora la no percepción de prima por uno de los contratos solicitados (19).

El art. 4º, párr. 2º de la ley 17.418 dispone que "La propuesta de seguro, cualquiera sea su forma, no obliga al asegurado ni al asegurador...". Sin embargo, en el caso, resulta de aplicación respecto del significado del silencio como manifestación de la voluntad, los arts. 263 y 979, Cód. Civ. y Com. de la Nación, en cuanto establecen que el silencio, opuesto a actos o a una interrogación, no es considerado como una manifestación de voluntad

conforme al acto o la interrogación, excepto en casos en que haya un deber de expedirse que puede resultar de la ley, de la voluntad de las partes o de los usos y prácticas, o de una relación entre el silencio actual y las declaraciones precedentes.

Quedó acreditado el contrato de seguro mediante el empleo como principio de prueba instrumental, de la "constancia de cobertura" suscripta por el productor de seguros, con el membrete de la aseguradora, que señalaba que la póliza se encontraba en curso de emisión. Lo que, a su vez, legitimó la valoración del testimonio del productor asesor de seguros del que surgía que era la modalidad habitual instaurada entre el productor y la compañía aseguradora que se efectuara la propuesta y que se emitiera la póliza. Por otra parte, de la pericia contable se desprendía que la empresa asegurada contrataba habitualmente con la aseguradora por intermedio del productor asesor de seguros y que ese tipo de seguros de responsabilidad civil eran solicitados cuando las maquinarias especiales salían a la calle y/o bien eran utilizadas para su labor específica.

Y si bien podría objetarse que la prueba escrita no emana del asegurador sino del distribuidor de seguros, lo cierto es que se acreditó que la relación preexistente existía, tanto con relación al asegurado-aseguradora (otros contratos precedentes que cubrían maquinarias especiales), como la relación a ambos con el productor asesor de seguros (que cuando solicitaba el seguro, obtenía del asegurador la emisión de la póliza), lo que permite la aplicación del principio de buena fe y la noción de apariencia que, como deducción lógica, parte de hechos conocidos que sirven para buscar la verdad buscada.

Sabido es que el productor-asesor de seguros (art. 53, ley 17.418) cumple actos materiales en la relación asegurativa, intermediando en la promoción de los contratos y ejecutando aspectos de la operatoria convenida y carece —en principio— de representación para obligar al asegurador, lo cierto es que el asegurador igualmente responderá por los actos autorizados expresa o implícitamente, en la medida que la costumbre —en tanto reiteración de la conducta de su productor, sin objeción de aquella— ocasiona la apariencia de facultades jurígenas válidas; y, quien crea una situación aparente se hace prisionero de ella y debe soportar sus consecuencias (20). Dos son los requisitos generales de la teoría de la apariencia y se dan en el caso: a) una situación de hecho que, por su notoriedad, sea objetivamente idónea para inducir a engaño acerca del estado real de aquella; y, b) la buena fe del tercero, consistente en no haber conocido o podido conocer la verdadera situación, obrando con la debida diligencia. Ambos extremos se hicieron presentes conforme lo decidido en el caso.

A ello se añade también, derivado del principio de buena fe, la aplicación de la teoría de los propios actos que encuentra fundamento "... en razón de que la conducta anterior ha generado —según el sentido objetivo que de ella se desprende— confianza en que quien la ha emitido permanecerá en ella, pues lo contrario importaría incompatibilidad o contradicción de conductas emanadas de un mismo sujeto, que afectan injustamente la esfera de intereses de quien suponía hallarse protegido, pues había depositado su confianza en lo que creía un comportamiento agotado en su dirección de origen" (21).

Y "quien intente desestimar el valor persuasivo que su conducta ha provocado a su contraparte, pretendiendo 'desandar' lo obrado, no podrá conferir relevancia a su nueva declaración, sin incurrir en incoherencia jurídica. El principio expresado se cristaliza en la llamada 'doctrina de los propios actos' (venire contra factum proprium non valet)" (22).

VI. Colofón

El fallo comentado, merced a las múltiples aristas que presenta, permite repasar tanto la forma y prueba del contrato de seguro como la dinámica de su formación cuando intervienen intermediarios, y las consecuencias que de ello derivan, en pos de realizar el principio de buena fe, tan caro al contrato de seguro, del que se acostumbra afirmar es un contrato de uberrimæ bona fidei (23), que exige al asegurador conducirse con la mayor lealtad posible (24).

(*) Abogada (UMSA). Profesora Adjunta regular por concurso de la asignatura Obligaciones Civiles y Comerciales de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales (UBA). Profesora en Posgrado en Derecho de Daños, en el de Salud, en la Maestría en Magistratura y en el Intensivo en Derecho de Seguros (UBA). Profesora Adjunta del Posgrado en Derecho de Daños y en la Maestría en Derecho Privado (UCA). Profesora en la Diplomatura de Derecho de Seguros (UCES). Presidente de la Asociación Argentina de Derecho del Seguro, rama nacional de

AIDA. Vicepresidente 2º de la Asociación Dirigentes de Empresa.

(1) Cabe advertir que la solicitud del productor asesor de seguros de una póliza de responsabilidad civil automotor ilimitada resulta demostrativa de su desconocimiento del único producto de ese ramo que se comercializa en el mercado en materia de seguro automotor.

(2) STIGLITZ, Rubén S. - STIGLITZ, Gabriel A., "Seguro automotor obligatorio", Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1993, p. 92.

(3) No cabe dudar que la Ley de Tránsito comprende en su ámbito de aplicación las maquinarias especiales (entre las que se incluye un autoelevador). Contempla y regula las condiciones de seguridad que debe contar la maquinaria especial (art. 29, inc. h), los requisitos de su sistema de iluminación (art. 31, inc. i.5) y las exigencias para poder conducirla: el postulante debe aprobar el curso de Educación Vial obligatorio, debe contar con una licencia categoría B con al menos un año de antigüedad y no poseer infracciones de tránsito irresueltas. Asimismo, se exige que el conductor posea una licencia profesional (E2) (arts. 16 y 20, ley 24.449). En materia de reglas de circulación, la maquinaria especial debe ajustarse a las reglas particulares previstas en el art. 62 de la Ley de Tránsito. En consecuencia, a la pregunta que cabe formularse es si está alcanzada, asimismo, por la obligatoriedad de contratar el seguro, la respuesta debería ser afirmativa (Ver en "Derecho comparado, art. 2º, inc. c del Real Decreto Legislativo 8/2004 por el que se aprueba el texto refundido de la ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor de España", Ed. Tecnos, Madrid, 2017, p. 37).

(4) LÓPEZ SAAVEDRA, Domingo M., "Ley de Seguros comentada", Ed. La Ley, Buenos Aires, 2007, p. 72; CASTRO SANMARTINO, Mario E. - SCHIAVO, Carlos A., "Seguros", Ed. Lexis Nexis, Buenos Aires, 2007, p. 53.

(5) STIGLITZ, Rubén S., "Derecho de Seguros", Ed. La Ley, Buenos Aires, 2016, t. I, nro. 135, nota 4, p. 195.

(6) SÁNCHEZ CALERO, Fernando, "Ley de Contrato de Seguro. Comentarios a la ley 50/1980 y sus modificaciones", Ed. Aranzadi - Thomson Reuters, Madrid, 2010, p. 61; VEIGA COPO, Abel B., "Tratado del Contrato de Seguro", Ed. Thomson Reuters, España, 2016, 4ª ed., t. I, p. 170. JARAMILLO J., Carlos I., "Estructura de la forma en el contrato de seguro", Ed. Temis, Bogotá, 1986, p. 66.

(7) Publicación de la Secretaría de Estado de Justicia, Buenos Aires, 1967.

(8) STIGLITZ, Rubén S., ob. cit., nro. 139, p. 201.

(9) ZUNINO, Jorge O., "Régimen de Seguros ley 17.418. Revisado, anotado y concordado", Ed. Astrea, Buenos Aires 1994, p. 84.

(10) HALPERÍN, Isaac, "Seguros", Ed. Depalma, Buenos Aires, 1999, 2ª ed. actualizada por Morandi, Juan Carlos Félix, t. I, nro. 45, p. 332.

(11) PIEDECASAS, Miguel A., "Régimen legal del seguro. Ley 17.418", Rubinzal-Culzoni Edit., Santa Fe, 1999, p. 71.

(12) COMPIANI, María F., "Forma, prueba e interpretación del contrato de seguro", JA 1997-IV-891.

(13) El primer párrafo fue sustituido por art. 113 de la ley 27.444. La razón de la reforma fue la innecesaria inclusión de la locución referida a cualquier medio digital. El art. 286 del Cód. Civ. y Com. de la Nación deja suficientemente claro que la expresión escrita puede constar en cualquier soporte "siempre que su contenido sea representado con texto inteligible, aunque su lectura exija medios técnicos".

(14) MEILIJ, Gustavo R., "Manual de seguros", Ed. Depalma, Buenos Aires, 1994, p. 43.

(15) STIGLITZ, Rubén S., ob. cit., nro. 146, p. 212.

(16) HALPERÍN, Isaac, ob. cit., t. I, p. 266.

(17) CARAMELO DÍAZ, Gustavo, su comentario al art. 966 en la obra LORENZETTI, Ricardo L. (dir.), Código Civil y Comercial de la Nación. Comentado, Rubinzal-Culzoni Edit., Santa Fe, 2015, t. V, p. 573.

(18) STIGLITZ, Rubén S., ob. cit., t. 1, p. 558; HALPERÍN, Isaac, ob. cit., t. I, p. 337.

(19) SOTO, Héctor M., "Contrato. Celebración, forma, prueba", Ed. La Ley, Buenos Aires, 2001, p. 147.

(20) CNCom., sala B, 27/12/2010, "Cepeda, Diego M. c. Argos Compañía Financiera de Seguros SA y otros", RCyS 2011-V, 132; AR/JUR/93740/2010.

(21) MORELLO, Augusto M. - STIGLITZ, Rubén S., "Inaplicabilidad de la doctrina del acto propio a la declaración viciada por falta de libertad y por violencia", LA LEY, 2004-E, 1123; DJ 2004-2, 1241.

(22) ZENTNER, Diego H., "El consentimiento en el contrato de seguro a la luz de los actos propios", LA LEY, 1993-C, 356.

(23) HALPERÍN, Isaac, ob. cit., t. 1, nro. 18, p. 51.

(24) ROSSETTI, Marco, "Il Diritto delle Assicurazioni", Cedam, Milano, 2011, vol. 1, p. 830.